

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS372/4
S/L/319/Add.1
IP/D/27/Add.1
9 de diciembre de 2008

(08-6058)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y A LOS PROVEEDORES EXTRANJEROS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Comunicación conjunta de China y las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 4 de diciembre de 2008, de la delegación de China y la delegación de las Comunidades Europeas, se distribuye a petición de esas delegaciones.

El Gobierno de la República Popular China y las Comunidades Europeas desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias que han firmado el Memorándum de Entendimiento adjunto relativo a las cuestiones planteadas por las Comunidades Europeas en la diferencia *China - Medidas que afectan a los servicios de información financiera y a los proveedores extranjeros de información financiera* (WT/DS372).

Le rogamos que esta notificación y el anexo se remitan al Órgano de Solución de Diferencias para su distribución.

Sun Zhenyu
Embajador
Misión Permanente de la
República Popular China

Eckart Guth
Embajador
Delegación Permanente de la
Comisión Europea ante las Organizaciones
Internacionales con sede en Ginebra

Memorándum de Entendimiento entre la República Popular China y las Comunidades Europeas con respecto a medidas que afectan a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera

Considerando que las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con la República Popular China ("China") en la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 3 de marzo de 2008 con respecto a determinadas medidas que afectan a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera (DS372);

Considerando que China y las Comunidades Europeas celebraron consultas fructíferas en Ginebra los días 22 y 23 de abril de 2008;

China y las Comunidades Europeas han acordado lo siguiente:

1. Durante las consultas, las Comunidades Europeas describieron sus preocupaciones con respecto a la independencia de la entidad de reglamentación de los servicios de información financiera en China.

- a) Tras la aprobación el 15 de marzo de 2008 del Plan de Reforma del Consejo de Estado en la primera reunión del undécimo período de sesiones del Congreso Nacional del Pueblo, el Consejo de Estado ha modificado algunos elementos de la estructura institucional de China. China confirma que el Consejo de Estado autorizará, a más tardar el 31 de enero de 2009, una nueva entidad de reglamentación de los servicios de información financiera (la "nueva entidad de reglamentación") y que ésta será una entidad gubernamental separada e independiente de los proveedores de servicios de información financiera.
- b) Dentro de su mandato, la nueva entidad de reglamentación estará facultada para exigir que los proveedores de servicios de información financiera cumplan todas las leyes, reglamentos y normas departamentales pertinentes de China.

2. Las Comunidades Europeas describieron también sus preocupaciones sobre las medidas de China relativas a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera, entre las que figuran el *Aviso por el que se autoriza a la Agencia de Noticias Xinhua a poner en práctica la administración centralizada de la publicación de información económica en la República Popular China por agencias de noticias extranjeras y sus filiales*, publicado por la Oficina General del Consejo de Estado el 31 de diciembre de 1995 (la "Circular") y las *Medidas administrativas sobre la publicación de noticias e información en China por agencias de noticias extranjeras*, dictadas por la Agencia de Noticias Xinhua el 10 de septiembre de 2006 (las "Medidas de 2006").

- a) China confirma que a más tardar el 30 de abril de 2009 se promulgará un instrumento jurídico (las "nuevas medidas") para reemplazar las *Medidas de 2006*, que tendrá como mínimo el mismo rango jurídico que éstas y entrará en vigor no más tarde del 1º de junio de 2009.
- b) China confirma que en virtud de las nuevas medidas se aplicará un nuevo sistema de licencias a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera. Confirma además que este nuevo sistema de licencias se ajustará a los compromisos que China asumió en el párrafo 308 del informe del Grupo de Trabajo que acompaña a su Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial del Comercio.

- c) China confirma que, a partir de la fecha de aplicación de las nuevas medidas, permitirá a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera que suministren dichos servicios, directa o indirectamente, sin exigir la intervención de ningún agente o intermediario, y no impondrá ninguna prescripción en materia de licencias ni autorizaciones similares a los consumidores de servicios para que puedan recibir servicios de información financiera de proveedores extranjeros.
- d) La nueva entidad de reglamentación podrá exigir a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera que presenten únicamente información pertinente a los asuntos previstos en la licencia. La nueva entidad de reglamentación podrá exigir a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera que le presenten información pertinente en la que se identifique a cada suscriptor al servicio de información financiera en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la conclusión del contrato de suscripción con el suscriptor, pero no exigirá la presentación del contrato de suscripción en sí mismo.
- e) China confirma que concederá a los servicios extranjeros de información financiera y a los proveedores extranjeros un trato no menos favorable que el concedido a los servicios chinos de información financiera y a los proveedores de servicios chinos.
- f) China aclara que la misma autoridad que adoptó la *Decisión de establecer una autorización administrativa para el examen y aprobación administrativos de artículos que deben retenerse (Orden N° 412 del Consejo de Estado)* publicará no más tarde del 31 de enero de 2009 un documento indicando que se modifica la *Orden N° 412 del Consejo de Estado* para identificar una nueva entidad de reglamentación y que la *Circular* quedará reemplazada y no se volverá a aplicar, de tal manera que los proveedores extranjeros de servicios de información financiera estarán sujetos a la administración de la nueva entidad de reglamentación de conformidad con lo dispuesto en el presente Memorándum de Entendimiento.

3. Las Comunidades Europeas también describieron sus preocupaciones sobre la protección de la información de valor comercial que pertenece a proveedores extranjeros de servicios de información financiera.

China confirma que, de acuerdo con sus leyes, reglamentos y normas departamentales, la nueva entidad de reglamentación adoptará todas las medidas necesarias para proteger la información que le faciliten los proveedores extranjeros de servicios de información financiera, únicamente utilizará esa información para el fin reglamentario específico para el que se haya facilitado y no divulgará de otro modo la información a ninguna persona no autorizada.

4. Durante las consultas, las Comunidades Europeas describieron sus preocupaciones sobre la prohibición de suministrar esos servicios que China impone a los proveedores extranjeros de servicios de información financiera que actúan mediante una presencia comercial distinta de las oficinas de representación limitadas.

China aclara que sus leyes, reglamentos y normas departamentales no imponen ninguna prohibición al suministro, mediante presencia comercial, de servicios de información financiera.

5. La expresión "servicio de información financiera" que se utiliza en el presente Memorandum de Entendimiento significa un servicio que suministra información que puede afectar a los mercados financieros y/o datos financieros dirigidos a consumidores de servicios que se dedican a análisis, transacciones o adopción de decisiones de carácter financiero o a otras actividades financieras. Los servicios de información financiera son distintos de los "servicios de agencias de noticias" definidos en el grupo 962 de la Clasificación Central Provisional de Productos (1991) de las Naciones Unidas.

6. Los términos "consumidor de servicios", "suministro", "proveedor de servicios" y "presencia comercial" utilizados en el presente Memorandum de Entendimiento deben interpretarse de conformidad con el artículo XXVIII del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*.

7. China y las Comunidades Europeas convienen en ponerse oportunamente en comunicación con respecto a la aplicación de las medidas descritas *supra*, con inclusión de la concesión por parte de China de un plazo prudencial para formular observaciones sobre cualquier medida propuesta relacionada con el presente Memorandum de Entendimiento antes de la finalización de esa medida.

8. El presente Memorandum de Entendimiento se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Comunidades Europeas y China en el marco del *Acuerdo sobre la OMC*.

Hecho en Ginebra, el 13 de noviembre de 2008, en dos ejemplares en los idiomas inglés y chino respectivamente, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

Por el Gobierno de la
República Popular China:

Por las Comunidades Europeas:

Excmo. Sr. Eckart Guth
Embajador, Representante Permanente
